



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0401/18

Referencia: Expediente núm. TC-11-2016-0003, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, y expediente núm. TC-07-2016-0019, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la Sentencia TC/0261/14, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Houry, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-11-2016-0003, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, y expediente núm. TC-07-2016-0019, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la Sentencia TC/0261/14, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La sentencia cuya revisión y suspensión se solicita es la TC/0261/14, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Víctor M. Espaillat Luna y compartes, Ramón Santiago Minaya Espinal; Bruno Díaz, en representación de los sucesores de Fernando Arturo Díaz y María Luz De León Vda. Díaz; y, la razón social Viesmar Agrícola, S.A., contra la Sentencia núm. 154-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER el recurso referido en el acápite precedente y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 154-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), realizar los pagos a los recurrentes expropiados, de conformidad con las tasaciones efectuadas consignadas en las piezas documentales que integran este expediente. En este sentido, DISPONER que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) incluya en la partida de su presupuesto del año dos mil dieciséis (2016), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de las sumas de: a) veintidós millones quinientos veinticinco mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seiscientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD\$22,525,698.00) cifra que se corresponde con el reporte de avalúo contenido en el Oficio núm. 392/11 del Departamento de Avalúo de la Dirección de Catastro Nacional del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011); b) Ocho millones ciento sesenta seis mil setecientos veintiséis pesos (RD\$8,166,726.00), de acuerdo con el Oficio núm. 2315 del ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011), también del referido Departamento de Avalúo, debiendo tenerse en cuenta que de estos valores la recurrente, señora Víctor M. Espaillat Luna y compartes reconoce, haber recibido la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1, 000,000.00), en fecha siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).

CUARTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

2. Presentación del recurso de revisión y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

2.1. El recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional fue interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y fue notificado a los recurridos mediante Comunicaciones núms. SGTC-1971-2016, SGTC-1972-2016, SGTC-1973-2016, emitidas por el secretario del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2.2. Por su parte, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y no existe constancia en el expediente de la notificación a la parte demandada de la referida solicitud.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional revocó la Sentencia en materia de amparo núm. 154-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), y acogió la acción de amparo interpuesta por Víctor M. Espaillet Luna y compartes contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por violentar el derecho al libre tránsito y al libre acceso a los demás derechos que se pueden ver afectados por la no libertad de estos.

La decisión estuvo fundada, entre otros motivos, en las siguientes consideraciones:

o. Que tratándose, como en la especie, de la negativa del Estado, representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a ejecutar el pago, no existiendo controversias respecto del justiprecio, y más aun habiendo realizado un avance de pago a los recurrentes, este Tribunal considera que la sentencia objeto de revisión incurre en la violación denunciada pues la falta de pago transgrede la obligación del Estado frente al derecho fundamental de propiedad estatuido en el artículo 51.1 de la Constitución.

(...)

r. En tal virtud, y tomando en consideración las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión, hemos estimado que la sentencia objeto del presente recurso debe ser revocada, declarar admisible el recurso de amparo de cumplimiento y ordenar al Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), realizar los pagos a los recurrentes expropiados de conformidad con las tasaciones efectuadas consignadas en las piezas documentales que integran este expediente.

s. Finalmente, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 2), letra g), de la Constitución, es imperativo que este tribunal disponga que el pago de la suma adeudada por concepto de la expropiación que nos ocupa sea sometida al Congreso Nacional, a los fines de garantizar su consignación en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado del año dos mil dieciséis (2016).

t. El Tribunal Constitucional estima que procede la fijación de un astreinte en la especie, el cual ha de ser otorgado a favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, coherente con jurisprudencia constante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

4.1. El recurrente y demandante en suspensión presenta como argumentos de su recurso los siguientes:

(...)

41. Honorables Magistrados, debemos aclarar que, si bien es cierto que la potestad de ese tribunal para revisar o suspender los efectos de sus propias decisiones no se encuentra taxativamente reglamentado, no menos cierto es que la función institucional de las cortes constitucionales no se limita simplemente a la interpretación de los textos normativos, sino que éstos también tienen la responsabilidad de la pacificación de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflictos. Así pues, el Tribunal Constitucional de Perú en la Sentencia RTC Exp. N° 02046-2011-HC/TC Reposición, de fecha 7 de setiembre de 2011, “con ocasión de resolver un pedido de parte (reposición), la Sala declaró la nulidad de su resolución (todo lo actuado después de la vista de la causa), debido a que no se valoró un documento crucial que demostraba que se mantenía la detención del demandante y que no se había producido la sustracción de la materia, como había declarado inicialmente el Tribunal Constitucional”. (Subrayado nuestro)

(...)

45. Así pues, frente a vacíos normativos o ambigüedades en la norma, ese Honorable Tribunal ha aplicado los principios de tutela judicial diferenciada, efectividad, favorabilidad y oficiosidad, para la protección de los derechos fundamentales, como ponen de manifiesto entre otras, sus Sentencias TC/0009114, TC/0073/13, TC10064114, TC/0117/14 y TC10223114. En la especie —aun ante ausencia de texto expreso que faculte al Tribunal Constitucional a revisar sus propias decisiones, se impone una revisión por parte de ese Colegiado de lo resuelto en la Sentencia recurrida dada la imposibilidad material de ejecución de dos sentencias contradictorias y la consecuente violación al principio de seguridad jurídica y a una tutela judicial efectiva.

46. Por otro lado, el Tribunal Constitucional de Perú, reconoció su competencia para anular y dejar sin efectos sus propias sentencias, precisamente por encontrar vicios gravísimos e insubsanables que les obligaran a ella recuperando su legitimidad frente a yerros propios graves y manifiestos.

47. Pero, es importante aclarar que el Tribunal Constitucional de Perú no solo ha declarado la nulidad de sus decisiones de fondo, sino que ha modificado y aclarado el fundamento de las mismas sobre la base de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones constitucionales, legales y doctrinarias¹⁷. De igual forma, su homólogo colombiano ha reconocido su competencia para anular, en “situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales”, sus propias decisiones. Incluso, la Corte Constitucional de Colombia ha cualificado los presupuestos materiales para admitir un recurso de revisión de las decisiones constitucionales. Por ejemplo, en el Auto No. 031a de fecha 30 de abril de 2002, esa Alta Corte reconoció la procedencia de la revisión en los casos de “elusión arbitraria de análisis de asuntos de relevancia constitucional, consistente en la omisión de aspectos de fondo que de haberse estudiado se hubiera llegado a una solución diferente” (Negritas y subrayado nuestro).

(...)

49. La recurrente se encuentra imposibilitada para cumplir material y legalmente con dos sentencias que adquirieron autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y que resultan ser contradictorias, por lo que se impone la revisión de la propia sentencia del Tribunal Constitucional así como un análisis integral de todas las situaciones jurídicas que a continuación se detallan, en ocasión del cambio de circunstancias fácticas y jurídicas que ha operado en la especie y que colocan al MOPC ante una imposibilidad legal y material de cumplimiento de dos decisiones contradictorias.

(...)

51. El hecho que existan sentencias contradictorias constituye un verdadero fraude al principio de seguridad jurídica, resulta ilógico que de nuestros tribunales emanen decisiones contradictorias que resultan ser de imposible cumplimiento para el Estado Dominicano.

52. Es función del Tribunal Constitucional, sobre la base del principio de autonomía procesal, efectividad y subsidiariedad, resolver esta laguna que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se presenta en la especie, relacionada con el resultado de dos procedimientos constitucionales y acciones civiles cuyos resultados son disímiles y contradictorios.

4.2. Por su parte, como argumentos para sustentar su solicitud de suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia alega básicamente, lo siguiente:

(...)

II. DESCRIPCION DE LAS ACCIONES INTERPUESTAS POR EL SR. BRUNO DIAZ, LAS SENTENCIAS QUE DAN RESPUESTA A ESTAS ACCIONES Y SU EVIDENTE CONTRADICTORIEDAD.

ACCION A1:

12. En fecha 4 de agosto de 2014, el Sr. Bruno Díaz (en representación a los sucesores de la Sra. María de León Díaz) planteó ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo cumplimiento con la finalidad de que se ordenara el pago en compensación por su derecho de propiedad en relación a los inmuebles matrícula No. 0200047249, 0200047252 y 0200047250.

13. Dicha acción de amparo fue instruida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia No. 00337/2014 de fecha 7 de octubre de 2014, en cuya página 12 establece lo siguiente en sus motivaciones:

(...) tratándose de un amparo de cumplimiento, solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque e/interés para el cumplimiento del deber omitido, sin embargo, en el presente caso, ha quedado evidenciado que el terreno en cuestión no pertenece al señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BRUNO DIAZ, ni a la sucesión de la señora María de León Díaz, ya que el mismo fue objeto de un embargo inmobiliario perseguido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (COORA SAN), contra la señora María Luz de León de Díaz, resultando adjudicatario el señor Moisés Daniel Céspedes Sosa, quien es el actual propietario.

14. Por la motivación transcrita el juzgador declaró inadmisibile el recurso de amparo de referencia, estatuyendo en su parte dispositiva.

TERCERO: DECLARA inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor Bruno Díaz, actuando a nombre y representación de los sucesores de la señora María de León Díaz, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del 2014, contra el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones Lic. Gonzalo Castillo y la Lic. Selma Méndez Risk, Directora Legal del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, por violación del artículo 105 párrafo 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

15. La referida sentencia No. 00337/2014 de fecha 7 de octubre de 2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es preexistente en el tiempo al acto jurisdiccional que resuelve la ACCION B, por lo que la misma merece una preponderancia y protección especial, en atención a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y tutela judicial efectiva, debe tomarse en consideración la sentencia de adjudicación marcada con el No. 00168/2011 de fecha 28 de abril de 2011, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago que adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

16. La sentencia 337/14 tiene una cobertura en la sentencia de adjudicación No. 00168/2011 de fecha 28 de abril de 2011, del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, que determina de manera irrevocable, definitiva y con calidad de cosa juzgada la condición de propietario, siendo la misma atribuible al Sr. Moisés Céspedes Sosa.

ACCION 2:

17. En fecha 30 de enero de 2013 el Sr. Bruno Díaz por intermedio de su abogado Ángel Lockward interpuso una acción de amparo cumplimiento con la finalidad de que se ordenara el pago en compensación por su supuesto derecho de propiedad en relación a los inmuebles matrícula No. 0200047249, 0200047252 y 0200047250.

18. En relación a la precitada acción de justicia el MOPC planteó una serie de medios de defensa, tanto incidentales como de fondo, según se establece a continuación (Ver sentencia No. 154/2013, P. 7 y 8): a) Nulidad de la demanda en razón a que el Sr. Bruno Díaz no acredita tener poder para representar a los sucesores de María de León Viuda Díaz b) Inadmisible por falta de puesta en mora c) Inadmisible por la existencia de otras vías más efectivas d) Inadmisible por el 70.2 e) Declarar en virtud del artículo 44 de la ley 834 por no haber demostrado tener calidad de propietario f) Artículo 44 falta de calidad y poder para representar a los sucesores g) 70.3 inadmisibles por notoria improcedencia h) Rechazar en cuanto al fondo, improcedente, mal fundada y falta de prueba.

19. La acción precitada dio origen a la sentencia 154/2013, de fecha 23 de mayo de 2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró la acción de amparo de referencia inadmisibles por la existencia de otras vías más efectivas, dicha sentencia fue recurrida en revisión por ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. *Producto de la instrucción del recurso de revisión, el TC dicta la sentencia No. 261/14 en fecha 5 de noviembre de 2014, decisión que pretendemos sea revisada en razón a que otra sentencia la No. 00337/2014 de fecha 7 de octubre de 2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y la sentencia de adjudicación marcada con el No. 00168/2011 de fecha 28 de abril de 2011, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago (que adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada) presenta contradicciones materiales y jurídicas en relación a la sentencia TC 261/14, lo cual conlleva una imposibilidad de ejecución de estos actos jurisdiccionales auto-excluyentes.*

21. *Es útil destacar el hecho de que entre las decisiones No. 337/2014 de la Segunda Sala del TSA y la 261/14 del TC existe identidad de parte, de cosas que se demandan y de causa, siendo únicamente posible recurrir al Tribunal Constitucional para que revise su decisión en su condición de garante supremo de la constitucionalidad, planteándose ante dicha jurisdicción la atípica situación acaecida en la especie, consistente en la imposibilidad material y legal de ejecutar sentencias que resultan ser contradictorias y que resuelven de manera irrevocable una misma situación jurídica, que deben ser analizadas bajo la óptica de la sentencia No. 00168/2011 de fecha 28 de abril de 2011, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago que de manera definitiva resuelve lo relativo al derecho de propiedad de los inmuebles matricula No. 0200047249, 0200047252 y 0200047250.*

22. *Es necesario indicarle al TC que fue material y humanamente imposible advertirle al Tribunal de la existencia de la sentencia No. 337/2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, lo que condujo a que se produjera el desacierto contenido en la sentencia TC 261/2014, no por un error imputable al Tribunal, sino más bien, por la realidad fáctica de la especie, dado que el lapso de tiempo que oscila entre una sentencia y otra es tan solo de un mes, no siendo este plazo suficiente para enterarnos de la existencia de dicha sentencia y a su vez enterar al Tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

5.1. La parte recurrida presentó formal escrito de defensa el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde desarrolla sus argumentos y alegatos, siendo los principales los siguientes:

POR CUANTO, las decisiones del Tribunal Constitucional por su naturaleza y mandato constitucional son, irrecurribles, inapelables y vinculantes.

POR CUANTO, independiente de ello, los alegatos presentados solo procuran encubrir un chantaje que, por demás, desacata la sentencia que dice recurrir.

POR CUANTO, a que no existe ninguna IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN de la sentencia TC 0261-14 en virtud de que los fondos están consignados en la Ley General de Gastos Públicos y fueron apropiados por el Director General de Presupuesto desde el mes de febrero mediante Oficio 82 de fecha 18 de enero del 2016.

POR CUANTO, a que no hay empobrecimiento del Estado en virtud de que este puede y DEBE repetir el pago en contra de los funcionarios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo realizaron en forma fraudulenta para el cobro de comisiones.

5.2. Por su parte, respecto a la demanda en suspensión de decisión del Tribunal Constitucional, presentó formal escrito de defensa el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), exponiendo como argumentos los siguientes:

POR CUANTO, a que el Tribunal Constitucional dictó en materia de Amparo de cumplimiento la TC No. 261-14 que le fue debidamente notificada al Ministerio de Obras Públicas y al Ministro de Hacienda en fecha 15 de enero del 2015.

POR CUANTO, a que el Ministro de Hacienda en cumplimiento de dicha Sentencia procedió a incluirla en la Ley General de Presupuesto No. 423-16 y, en el mismo sentido el Director General de Presupuesto apropió los fondos para el pago correspondiente.

POR CUANTO, el Ministerio de Obras Pública se ha negado en forma sistemática a cumplir la referida sentencia.

POR CUANTO en el marco de la referida actuación, como táctica para dilatar el cumplimiento de la misma ha presentado a esa alta corte un PINTORESCO Recurso de Revisión a una Sentencia del Tribunal Constitucional, que, conforme a la Constitución y a la Ley, es DEFINITIVA E IRREVOCABLE.

Artículo 184. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. SUS DECISIONES SON DEFINITIVAS E IRREVOCABLES Y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado.

POR CUANTO, a que en ese mismo sentido se pronuncie la Ley 137-11 en su artículo 31.

POR CUANTO a que las sentencias del Tribunal Constitucional, no son, por su naturaleza y mandato constitucional sujetas a recursos de ninguna naturaleza y menos aún a suspensiones.

POR CUANTO a que EXCLUSIVAMENTE, ESTAN SUJETAS, en forma excepcional a suspensión las sentencias sometidas a recursos de revisión, en el marco jurisdiccional, recurridas por ante el TC, dentro del plazo de 30 días de la notificación.

POR CUANTO a que en el presente caso: a) no se trata de un recurso de revisión jurisdiccional, puesto la TC0261-14 fue dictada por el TC y b) incluso si lo fuera, no se recurrió dentro del plazo de los 30 días, puesto que se notificó hace más de año y medio.

POR CUANTO, a que en todo caso la TC 205-14, en tanto la orden del TC de que dicha partida fuera incluida en la Ley General de Presupuesto, ya se ejecutó y carece de objeto su suspensión.

6. Documentos depositados

Los principales documentos depositados que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00168/2011, dictada por el Juzgado de Paz de Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).
2. Sentencia TC/0261/14, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de un recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la Sentencia TC/0261/14, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

La indicada sentencia acogió una acción de amparo intentada por Víctor M. Espaillat Luna y compartes contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y ordenó a la hoy recurrente y demandante en suspensión, entre otras cosas, proceder al pago de unas sumas con motivo de una expropiación, decisión está que se pretende suspender mediante la acción que es resuelta en la presente decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-11-2016-0003, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, y expediente núm. TC-07-2016-0019, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la Sentencia TC/0261/14, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inexistencia del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional y de la demanda en suspensión

Antes de conocer de la presente demanda en suspensión, es de rigor procesal determinar si la misma reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. En la especie, se trata de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pretende la revisión y suspensión de la Sentencia TC/0261/14, en la cual fue acogido un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y revocada la sentencia recurrida. En consecuencia, el tribunal entró a conocer de la acción de amparo, acogiéndola, y ordenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) incluir en su partida presupuestaria del año dos mil dieciséis (2016), debidamente aprobada por el Congreso Nacional, el pago de las sumas de: a) veintidós millones quinientos veinticinco mil seiscientos noventa y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$22,525,698.00) cifra que se corresponde con el reporte de avalúo contenido en el Oficio núm. 392/11, emitido por el Departamento de Avalúo de la Dirección de Catastro Nacional el cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011); b) ocho millones ciento sesenta seis mil setecientos veintiséis pesos dominicanos con 00/100 (\$8,166,726.00), de acuerdo con el Oficio núm. 2315, también emitido por el referido departamento de avalúo el ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011), debiendo tenerse en cuenta que de estos valores la recurrente, señora María del Pilar Espailat Luna reconoce, haber recibido la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).

b. Como se observa, el recurso y la demanda que nos ocupan han sido interpuestos contra una sentencia dictada por este tribunal constitucional. Pero resulta que, según los artículos 184 de la Constitución, y el 31 de la Ley núm. 137-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estas sentencias no son susceptibles de recursos ni de demandas suspensivas.

c. En efecto, en el primero de los textos se establece que:

Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”. Mientras que en el segundo se establece que: “Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

d. Conviene recordar que en un caso análogo al de la especie —Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)— se aplicó de modo supletorio la teoría civil del acto inexistente que, a juicio de este colegiado, instituye:

[...] un remedio procesal [...] para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración [...].

e. En la precitada decisión, tras verificarse que mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido se pretendía impugnar un fallo del Tribunal Constitucional, este último decretó la inexistencia jurídica de dicho recurso, a cuyo fin formuló los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) [...] este tribunal estima que el presente recurso de revisión debe ser considerado como un recurso jurídicamente inexistente, por no estar configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su ley orgánica.

f. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecido por la Ley núm. 137-11, está referido a las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no a las sentencias del Tribunal Constitucional, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas.

g. Criterio constante y reiterado por este tribunal constitucional en numerosas sentencias tales como: TC/0722/16, TC/0361/17 y TC0690/17, entre otras.

h. La Sentencia TC/0261/14, dictada por este tribunal y objeto del presente recurso, está revestida de carácter definitivo, irrevocable y vinculante para todos los poderes y órganos del Estado, entre los que se incluye a la parte recurrente en la especie y al Tribunal Constitucional, por lo que la misma no puede ser objeto de recurso alguno, en vista de que esta decisión es cosa juzgada constitucional.

i. A la luz de la precedente argumentación, y dada la circunstancia de que el recurso de la especie carece absolutamente de viabilidad en nuestro ordenamiento, este colegiado estima que procede declararlo jurídicamente inexistente, por considerar que esta sanción corresponde a la gravedad que implica su carencia de configuración constitucional o legal.

j. Tomando en consideración la inadmisibilidad por inexistencia jurídica del presente recurso de revisión, el Tribunal entiende que la demanda en suspensión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corre la misma suerte del recurso de revisión que le sirve de sustento, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INEXISTENTE el recurso de revisión interpuesto por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia TC/0261/14, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a la señora María del Pilar Espaillat Luna

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario